

SA-0089-2024

AUTO No.

0429

03 JUL 2024

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0089-2024

Presuntos Infractores: **WILMER PÉREZ GODOY** identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.368.610, **JORDAN FERNEY PÉREZ GODOY** identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.374.503 en calidad de propietarios del predio denominado "Parcela Villa Myriam, lote 2" ubicado en la vereda El Oso del municipio de Lebrija y **JOSÉ ALFONSO PÉREZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.674.155 en calidad de presunto infractor de la norma ambiental por realizar actividades de prospección y exploración en el predio, **sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°12'06.01" E: - 73°11'29.07"**, **cédula catastral 00-00-0001-0199-000** y matrícula inmobiliaria **300-368465**.

Se accede por la vía que de Bucaramanga conduce hacia el aeropuerto Palonegro, posteriormente se toma la vía que conduce hacia la vereda Puyana, hasta llegar a la vereda El Oso.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-068-2024 del 30 de mayo de 2024.

Lugar de la presunta afectación: predio denominado "Parcela Villa Myriam, lote 2" ubicado en la vereda El Oso del municipio de Lebrija **sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°12'06.01" E: - 73°11'29.07"**, **cédula catastral 00-00-0001-0199-000** y matrícula inmobiliaria **300-368465**.

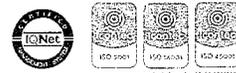
I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, se verificó que las actividades descritas en el presente informe no presentan trámites y/o permisos ante esta Autoridad Ambiental.

Mediante Memorando **SEYCA-GEA-068-2024 del 30 de mayo de 2024** (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 10 de mayo de 2024, en atención a las visita técnica realizada el día el 02 de abril de 2024, por parte del Grupo Elite Ambiental para la Sostenibilidad - GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, al predio denominado "Parcela Villa Myriam, lote 2" ubicado en la vereda El Oso del municipio de Lebrija **sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°12'06.01" E: - 73°11'29.07"**, **cédula catastral 00-00-0001-0199-000** y

1

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0089-2024

matrícula inmobiliaria **300-368465**. (folios 2-6) con el fin de iniciar si hay lugar un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de **WILMER PÉREZ GODOY** identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.368.610, **JORDAN FERNEY PÉREZ GODOY** identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.374.503 en calidad de propietarios del predio denominado "Parcela Villa Myriam, lote 2" ubicado en la vereda El Oso del municipio de Lebrija y **JOSÉ ALFONSO PÉREZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.674.155 en calidad de presunto infractor de la norma ambiental por realizar actividades de prospección y exploración en el predio.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, "*la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.*", al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: "*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre*

0429

03 JUL 2024

SA-0089-2024

ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: “Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, “que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades**” (Negrita fuera del texto original)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

SA-0089-2024

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibidem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 10 de mayo de 2024, en atención a las visita técnica realizada el día 02 de abril de 2024, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad -GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

0429

03 JUL 2024

SA-0089-2024

Descripción de la Situación Encontrada

En atención a los radicados de entrada CDMB No. 4052 y 4075 de 2024, mediante los cuales denunció “una perforación que se está llevando a cabo en la vereda El Oso de Lebrija, Santander, con equipos de perforación para sacar agua para cultivos de cítricos (...)”, nos permitimos comunicarle que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día 02 de abril de 2024, en la vereda El Oso del municipio de Lebrija, Santander, sitio georreferenciado con coordenadas **N: 7°12'06.01" E: - 73°11'29.07"**, encontrando lo siguiente:

- Al momento de la inspección ocular no se encontró desarrollo de actividades de prospección y exploración para la extracción de agua subterránea, ni maquinaria de perforación en el sitio; no obstante, se presume que dicha actividad se había realizado anteriormente, toda vez que se observó tubería PVC de 2 pulgadas, que sobresalía de la superficie del terreno, a través del cual presuntamente se realiza extracción del agua subterránea.
- En la zona se evidenció arena, grava y mangueras plásticas que presuntamente se utilizaron para realizar la intervención en comento.
- Durante la visita técnica no se encontraron personas en el lugar, sin embargo, se informó que el responsable de la actividad de prospección y exploración es el señor Alfonso Pérez, por lo que se estableció comunicación telefónica con él, con el fin de obtener información sobre la intervención en mención, para lo cual indicó el señor Pérez que aproximadamente un mes antes de la visita perforó 30 metros para obtener agua subterránea; por lo anterior, se solicitó el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas; no obstante, el señor Alfonso manifestó no contar con documentación de legalidad que ampare la actividad de prospección y exploración.

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

En relación con las coordenadas tomadas en campo, se consultó a la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que las intervenciones en mención se desarrollaron en el predio identificado con cédula catastral No. **00-00-0001-0199-000**, el cual se encuentra en la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, cuyos puntos de intervención están en un área categorizada como **Sistemas forestales protectores (condicionados)**, las cuales corresponden a aquellas áreas cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible.

De igual manera, se verificó que aproximadamente a 10 metros del sitio donde se realizó la perforación, discurre la fuente hídrica innominada, identificada con código **327490102**.

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que en el predio en mención se realizaron actividades de prospección y exploración de aguas subterráneas, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones otorgados por parte de esta Autoridad Ambiental, adicionalmente, la

0429

03 JUL 2024

SA-0089-2024

actividad de prospección y exploración se realizó a pocos metros del drenaje natural identificado con código **327490102**. Lo anterior, infringiendo lo contemplado en el **Decreto 1076 de 2015** y **Resolución CDMB No. 1294 de 2009**.

Identificación y Concreción de la Presunta Afectación Ambiental

Recurso 1 SUELO: Se considera infracción al **Decreto 1076 de 2015**, por realizar actividades de perforación para exploración de aguas subterráneas sin contar con los permisos por parte de la Autoridad Ambiental (artículo 2.2.3.2.16.4: “Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente”).

Recurso 2 AGUA: Por realizar la perforación a pocos metros de la fuente hídrica innominada, identificada con código **327490102**, se considera infracción a lo consagrado en el **Decreto 1076 de 2015**, que establece en su Sección 3A del Acotamiento de Rondas Hídricas, disponiendo en el artículo 2.2.3.2.3A.1 que: “La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental”, igualmente el artículo 2.2.3.2.3A.2 Definiciones. “4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección”.

En el mismo sentido, se considera infracción a las disposiciones normativas contenidas en la **Resolución 1294 de 2009 de la CDMB**, “Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”; que en su numeral 7.5 establece los aislamientos mínimos en cauces, en los cuales no debe realizarse ningún tipo de intervención, toda vez que las actividades en la franja de protección del drenaje natural en mención podría impedir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dicho cuerpo de agua.

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- **“DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.**

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional

0429

03 JUL 2024

SA-0089-2024

Artículo 137.- Serán objeto de protección y control especial:

a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

- “DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto

Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2° del Decreto-ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.

2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones

Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d) La eutroficación;
- e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.



Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.

Prohibase también:



SA-0089-2024

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.3A.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.

La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

Artículo 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente.

Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

- **Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009 "Por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de la erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB".**

7.5 Aislamientos Mínimos en Cauces

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.1 Aislamiento en cauces principales:

a. A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.

7.5.2 Aislamiento en cauces secundarios: Son aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

a. A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de la erosión o de inundaciones.

- **Resolución 0392 del 17 de julio de 2020 "Por medio de la cual se aprueba el plan de Ordenación y Manejo de La cuenca hidrográfica del Río Alto Lebrija (2319-01)"**

Artículo segundo. La cuenca del río alto Lebrija (código 2319-01), cubre en términos de su área de drenaje una extensión de 217.243.301 hectáreas y comprende la jurisdicción territorial administrativa del Departamento de Santander en los municipios de

0429

03 JUL 2024

SA-0089-2024

Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta, Girón, Lebrija, Rionegro, Playón, Tona, Vetas, California, Suratá, Matanza y Charta, en jurisdicción ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB.

Artículo tercero. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Lebrija (código 2319-01) se constituye en determinante ambiental y norma superior jerarquía para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de los municipios pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija, con relación a la zonificación ambiental, al componente programático y al componente de Gestión del Riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo cuarto: La CDMB coordinará la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija (código 2319-01) en el escenario temporal para el cual fue formulado, que corresponde a 10 años, sin perjuicio de las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico para la inversión y realización de las obras y acciones establecidas en la fase de formulación del mencionado documento.

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha 02 de abril de 2024, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en contra de **WILMER PÉREZ GODOY** identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.368.610, **JORDAN FERNEY PÉREZ GODOY** identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.374.503 en calidad de propietarios del predio denominado "Parcela Villa Myriam, lote 2" ubicado en la vereda El Oso del municipio de Lebrija y **JOSÉ ALFONSO PÉREZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.674.155 en calidad de presunto infractor de la norma ambiental por realizar actividades de prospección y exploración en el predio, **sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°12'06.01" E: -73°11'29.07"**, **cédula catastral 00-00-0001-0199-000** y matrícula inmobiliaria **300-368465** con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en presente proveído, de conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 10 de mayo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a **WILMER PÉREZ GODOY** identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.368.610, **JORDAN FERNEY PÉREZ GODOY** identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.374.503 en calidad de propietarios del predio en la dirección "Parcela Villa Myriam, lote 2" ubicado en la vereda El Oso del municipio de Lebrija y **JOSÉ ALFONSO PÉREZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número

9

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



CDMB CERTIFICADA POR ISO 9001



SA-0089-2024

5.674.155 en calidad de presunto infractor de la norma ambiental por realizar actividades de prospección y exploración en el predio en la dirección Lote de terreno, lote 4 de la Vereda "La Aguirre" del municipio de Lebrija se notifiquen del presente acto administrativo dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de notificar a través de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a **WILMER PÉREZ GODOY** identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.368.610, **JORDAN FERNEY PÉREZ GODOY** identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.374.503 en calidad de propietarios del predio en la dirección "Parcela Villa Myriam, lote 2" ubicado en la vereda El Oso del municipio de Lebrija y **JOSÉ ALFONSO PÉREZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.674.155 en calidad de presunto infractor de la norma ambiental por realizar actividades de prospección y exploración en el predio en la dirección Lote de terreno, lote 4 de la Vereda "La Aguirre" del municipio de Lebrija en la dirección de domicilio antes mencionada o correo electrónico de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor y propietarios del predio deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 10 de mayo de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

0429

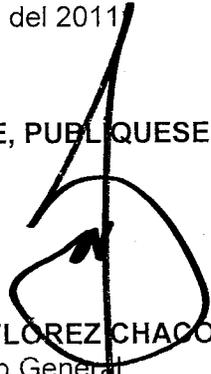
03 JUL 2024

SA-0089-2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO FLORES CHACON
Secretario General

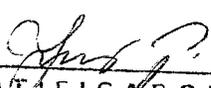
Elaboró:	Elsa María Rincón González	Abogada Contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>[Signature]</i>
Oficina Responsable:	Secretaria General		



CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se notificó personalmente a: Perez Godoy Wilner
 Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.099.368.610
 expedida en: Lebrija; del contenido del presente
 Acto Administrativo: 4429 del 03/07/24
 En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo antes citado. **15 AGO 2024**
 En Bucaramanga, el: _____, Hora: 2:30PM


 NOTIFICADOR


 C.C No. _____
 EL NOTIFICADO



CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL PARA LA DEFENSA
DE LA VEGETACIÓN DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se notificó personalmente a: Jordan Ferney Pérez Gadoy
identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.: 1.099.374.503,
expedida en: Lebrija; del contenido del presente
Acto Administrativo: A 429 del 03/07/24.

En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo
antes citado.

En Bucaramanga, el: 15 AGO 2024, Hora: 2:30 pm

[Firma]
NOTIFICADOR

Jordan F Pérez
C. C No.
EL NOTIFICADO

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor
JOSÉ ALFONSO PÉREZ HERNÁNDEZ
Dirección: Lote de Terreno, Lote 4, Vereda La Aguirre
Celular: 3163351772
Lebrija

CDMB_08509

9JUL'24PM3:03

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0089-2024 (Auto 0429 del 03 de julio de 2024 por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

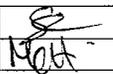
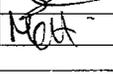
EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0089-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

 <p>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA</p>	PRUEBA DE ENTREGA	
	RECIBE:	<u>ALFONSO PEYER</u>
	FECHA:	<u>10/8/2024</u>
	FIRMA:	<u>Javier Ajala</u>
	OBSERVACIÓN:	<u>316335/772</u>

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señores

WILMER PÉREZ GODOY
JORDAN FERNEY PÉREZ GODOY

Dirección: Parcela Villa Myriam, Lote 2, Vereda El Oso

Indicaciones: Se accede por la vía que de Bucaramanga conduce hacia el aeropuerto Palonegro, posteriormente se toma la vía que conduce hacia la vereda Puyana, hasta llegar a la vereda El Oso. Lebrija

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0089-2024 (Auto 0429 del 03 de julio de 2024 por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0089-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S NIT 900.062.817-9 Misión: Facilitación de Servicios		RA484977788CO	
COMIÉNZO CERTIFICADO NACIONAL 2024		Fecha Admisión: 19/07/2024 17:12:37	
Centro Operativo: PO BUCARAMANGA		Fecha Aprox Entrega: 19/07/2024	
Orden de Servicio: 11307858		RA484977788CO	
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MIESETA Dirección: csa 23 Ed. 37 81		Causas Devoluciones: <input type="checkbox"/> No se pudo contactar <input type="checkbox"/> No se pudo entregar <input type="checkbox"/> No se pudo recibir <input type="checkbox"/> No se pudo declarar <input type="checkbox"/> No se pudo pagar <input type="checkbox"/> No se pudo firmar <input type="checkbox"/> No se pudo recibir <input type="checkbox"/> No se pudo declarar <input type="checkbox"/> No se pudo pagar <input type="checkbox"/> No se pudo firmar	
Referencia: Teléfono: 6166100 Código Postal: 610009462		Código Operativo: 6666465	
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER Depto: SANTANDER		Código Operativo: 6666465	
Nombre/ Razón Social: CORP. JOSE ALFONSO PEREZ HERNANDEZ		Código Operativo: 6666465	
Dirección: LOTE DE TERRENO LOTE 4 VEREDA LA AGUIPE		Código Operativo: 6666465	
Tel: 3103351772 Código Postal: 687577		Código Operativo: 6666465	
Ciudad: LEBRIJA, SANTANDER Depto: SANTANDER		Código Operativo: 6666465	
Peso (Kilogramos): 200		Fecha de entrega:	
Peso Volumen (Kilogramos): 0		Distribuidor:	
Peso Facturado (Kilogramos): 200		C.C.:	
Valor Declarado: \$0		Observaciones del cliente:	
Valor Flete: \$12.000		L	
Costo de manejo: \$0		Gestión de entrega:	
Valor Total: \$12.000 COP		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega:	
		Firma:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el día **15 de agosto de 2024**, se notificó personalmente a: **WILMER PEREZ GODOY** del Auto N°429 del 03 de julio de 2024, "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones", con número de expediente: SA-0089-2024.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



Yang Pablo Buenañora Hernandez
Secretario Ejecutivo (E) – Notificaciones

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

 **CDMB**
Corporacion

 @CARCDMB

 @CARCDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el día **15 de agosto de 2024**, se notificó personalmente a: **JORDAN FERNEY PEREZ GODOY** del **Auto N°429 del 03 de julio de 2024**, "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones", con número de expediente: SA-0089-2024.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



Yang Pablo Buenahora Hernandez
Secretario Ejecutivo (E) – Notificaciones

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB